



PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONCEPTO

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2018

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ
Magistrado
Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN : 73001312100220170015701
SOLICITANTE : GABRIEL LOZANO PAERES
OPOSITORES : OMAIRA CHARRY Y OTRA
PREDIO : Lote en la ciudadela Nuevo Horizonte y Casa 3, manzana F ciudadela Nuevo Horizonte municipio de Armero – Guayabal- Tolima

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ en calidad de agente del Ministerio Público como Procuradora 3 Judicial II de la Delegada de Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24; numeral 2 del artículo 38 el artículo 45 del Decreto 262 de 2000; y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de rendir concepto, en el proceso de la referencia.

I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras presenta solicitud de restitución a nombre del señor Gabriel Lozano Paeres.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, presenta dentro de las pruebas aportadas al proceso, copia de la Resolución de Inscripción en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados de los predios así: Resolución RI 0593 del 2 de junio de 2016 *“Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*



En la misma se resuelve:

“PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor GABRIEL LOZANO PAERES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.269.353 de Armero Guayabal – Tolima, en calidad de propietario para el momento de los hechos, del predio LOTE EN CIUDADELA NUEVO HORIZONTE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-15663 y número predial 05-00-0004-0003-000, ubicado en la ciudadela nuevo horizonte del municipio de Armero Guayabal – Tolima, con un área de seiscientos siete metros cuadrados (0.607 mts²) y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor GABRIEL LOZANO PAERES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.269.353 de Armero Guayabal – Tolima, en calidad de propietario para el momento de los hechos del predio MANZANA F CASA 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-8204 y número predial 05-00-0005-0002-000 ubicado en la ciudadela nuevo horizonte de Armero Guayabal – Tolima, con un área de ciento noventa y nueve metros cuadrados (0.199 mts²) y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones.”

Con dicho acto administrativo se da por cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Como **Pretensiones** la Unidad de Restitución de Tierras presenta en la solicitud de restitución, entre otras, las siguientes:

Que se declare que el señor Gabriel Lozano Paeres es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Que se aplique la presunción contenida en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado con los señores Yammila Chocontá y Samuel Edixon Cubillos.

Como pretensión subsidiaria la Unidad de Restitución de Tierras solicita que se ordene al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD



La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de solicitud relaciona hechos como:

El señor Gabriel Lozano Paeres y su núcleo familiar, ingresan a los predios objeto de restitución, Casa 3 Manzana F (199 mts) y lote de terreno por donación que les hizo la fundación Save the Children en el año 1990 por haber sido damnificados de la avalancha ocurrida en Armero- Tolima en el año 1986.

En el año 2001 el señor Gabriel Lozano abandona los predios, posteriormente los vende, previa comunicación a la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela Nuevo Horizonte, a fin de que le realizaran la transferencia del dominio a quien le compraba los predios, una vez se realizara el desenglobe del predio de mayor extensión.

Por esta razón una vez se realiza dicho trámite, el lote de terreno es transferido a la señora Yammila Chocontá Poveda.

Por su parte, la casa fue vendida al señor Edixon Perez Cubillos.

El solicitante fue amenazado en el año 2001 por haber denunciado la extracción ilegal de hidrocarburos que ocurrían en el municipio de Armero Tolima. Motivo por el cual se volvió objetivo militar de los paramilitares, quienes, según se indica en la narración de los hechos ordenaron asesinarlo.

Inicialmente el señor Gabriel Lozano se desplaza de su casa y posteriormente lo hace su familia.

En vista de que no les era posible regresar a la zona, deciden vender los predios.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD:

Dentro del término señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, presentaron oposición a la solicitud de restitución, las señoras Miriam Yicela Briñez Timoté y Omaira Charry

La apoderada de la señora Omaira Charry, manifestó lo siguiente en su escrito de oposición:

El señor Gabriel Lozano Paeres vendió de manera voluntaria mediante escritura pública No. 094 otorgada en la Notaría Única de Armero - Tolima.

Indica que se “realizó hecho jurídico elevado entre GABRIEL LOZANO PAERES y NORMA CECILIA BARRERO RENGIFO; quienes para el año 2002 vendieron su predio de manera libre y espontánea al señor SAMUEL EDIXON PEREZ CUBILLOS, en escritura pública No. 094 de 05 de abril del año 2002. Para el año 2008, e igualmente en acto jurídico se enajena a los señores OMARA CHARRY Y BERTULFO REYES, mediante escritura pública No. 458 del 9 de agosto. En igual de condiciones y sin existir ninguna presión. Y para el año 2010 por medio de la escritura pública No. 200, se realiza compra de



derechos de cuota parte o 50% al señor BERTULFO REYES por parte de la señora OMAIRA CHARRY. Siendo este un comprador de buena fe exenta de culpa.”

Finalmente manifiesta que la señora Omaira Charry no ejerció presión alguna o amenaza en el negocio sobre el predio solicitado en restitución.

Por su parte, la señora Myriam Yicela Briñez Timote, quien actúa en nombre propio manifestó al despacho en su escrito de oposición:

Que adquirió el predio el día 9 de agosto de 2016 por compra realizada a la señora Yamila Chocontá Poveda.

Agrega que las dos compraventas efectuadas sobre el terreno obedecieron a todos los requerimientos legales y a la buena fe exenta de culpa de la compradora y vendedora y que en ningún momento.

Así mismo señala que no le constan los hechos y argumentos presentados por el solicitante, que cuenta con los debidos soportes de la compra del bien requerido.

IV. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”; tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma norma, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite para éstas, el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En este sentido en su artículo 75, la norma dispone quienes pueden solicitar la restitución de sus predios:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”

Conforme a la norma transcrita para que prospere una solicitud de restitución jurídica y material es necesario:

- La existencia de una relación del solicitante con el predio reclamado para la época en que sucedieron los episodios que condujeron al abandono y/o despojo del mismo.



- Un hecho victimizante
- Que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos.
- Que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

V. CONTEXTO DE VIOLENCIA

En la solicitud de restitución que presenta la Unidad de Restitución de Tierras y que aparece en el expediente digital del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué; aparece el análisis de contexto, abandono y dinámica del conflicto en Armero Guayabal, del cual se extraen los siguientes apartes:

“La violencia generada por el conflicto armado en el norte del departamento del Tolima, afectó de forma directa al municipio de Armero – Guayabal, un primer escenario de presencia de grupos armados se comienza a configurar con la llegada de grupos guerrilleros al norte del Tolima a finales de los 90, su presencia en la zona está asociada a la crisis cafetera en los municipios ubicados en la cordillera que va a irradiar a los municipios contiguos del valle del río Magdalena, lo cual dio pie para que estos grupos expendieran su presencia en el territorio.

Además de ello, el interés de los grupos guerrilleros de posicionarse estratégicamente en el norte del departamento, tuvo como propósito fundamental el de convertir a la zona de cordillera en un corredor de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero; en esto el municipio de Armero Guayabal en la zona montañosa representó un área de interés y por ende de influencia de las acciones armadas ejecutadas por los grupos guerrilleros que confluieron en sus interés por dominar la zona.

De otro lado, las autodefensas del Magdalena Medio y el bloque Tolima, aprovechando que los grupos guerrilleros se encontraban replegados hacia el Parque de los Nevados, por acción de las fuerzas militares, realizaron incursiones en Líbano, Villahermosa, Herveo, Palocabildo, Casabianca y en Falan, anteriormente dominados por el frente bolcheviques del Líbano del ELN, donde cometieron asesinatos, extorsiones, desplazamientos, desapariciones entre otras.

La presencia de grupos guerrilleros en los territorios ha incentivado la presencia de grupos paramilitares como mecanismo de disputa territorial, en donde el objetivo es el dominio de la zona para que se impongan los intereses del acto armado vencedor y de quienes se benefician de ello, la llegada de los grupos paramilitares al norte del Tolima está asociada en primer lugar al interés de este grupo y sus simpatizantes de confrontar directamente el accionar de los grupos guerrilleros, y en un segundo momento en una reconocida estrategia paramilitar para expandir su accionar a toda la región en una “asociación criminal” con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra.

Para el proyecto paramilitar el norte del departamento representó una zona estratégica de vital importancia para las acciones armadas, esta se presenta



como un corredor fundamental para asegurar las comunicaciones entre el centro y el occidente del país configurándose como un área de paso entre los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Caldas, Quindío y Valle del Cauca utilizado como mecanismo de tránsito de los efectivos armados, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas y corredor de movilidad para ejecutar las acciones militares.”

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Es necesario establecer si el solicitante reúne los requisitos necesarios para acceder a la restitución de tierras, es decir es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Específicamente si el abandono de sus predios fue ocasionado por las amenazas recibidas como consecuencia de las denuncias por él presentadas; y si tales hechos fueron consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno. Así mismo, si la actuación de las opositoras fue con buena fe exenta de culpa.

Para tal efecto es necesario analizar los siguientes aspectos:

El contexto de violencia y el hecho victimizante que padeció el solicitante.
La ocurrencia del abandono y la aplicación o no de alguna de las presunciones de derecho o legales previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
Establecer el aspecto temporal, si los sucesos se presentaron entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
La relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados
Si la actuación de los opositores fue con buena fe exenta de culpa. Calidad de segundo ocupante.

VII. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme al problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución, el Ministerio Público se pronunciará sobre los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, relacionados en el numeral inmediatamente anterior:

Contexto de Violencia:

El mismo se presentó en el numeral V, teniendo en cuenta el estudio realizado en la etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras.

Adicionalmente, reposa dentro de las pruebas presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Tolima y que reposan en el expediente digital comunicación de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,



de fecha 14 de febrero de 2018; al cual adjuntan informe del Sistema de Alertas Tempranas en que se indica:

“Informe de Riesgo No- 015- 03 AI

Fecha 7 de marzo de 2003

Municipios: Falan, Palocabildo, Líbano, Armero - Guayabal. Lérída, Los Pinos, del municipio del Líbano

“...DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Factibilidad de masacres y desplazamiento forzado masivo de población por parte de las autodenominadas “AUC Magdalena Medio”, quienes han incursionado en estos municipios cometiendo homicidios selectivos y desplazamiento de pobladores, extorsiones y secuestros, así como amenazas contra la población urbana y rural por medio del envío de mensajes intimidatorios.

Hechos que han creado un clima de inseguridad y temor en las comunidades.”

Entre las recomendaciones y observaciones se indica:

“Previo análisis de la situación, se recomienda a las autoridades; civiles y a la Fuerza Pública, adelantar acciones que garanticen la presencia Institucional y la recuperación del control de los municipios referidos, por medio de un programa de prevención de posibles violaciones a los D.DHH y DIH para el norte del Tolima, a través del cual se recupere el ejercicio de la autoridad, acometiendo acciones para alejar el riesgo y la amenaza para los pobladores, dirigentes comunitarios y autoridades locales.

Por parte de las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada por la violencia, se sugiere la adopción de medidas dirigidas a facilitar la inscripción de las personas desplazadas en los registros legales, que les permitan participar dentro de los programas diseñados al efecto, de manera que se les brinde atención humanitaria de emergencia, se los vincule a proyectos, específicos de desarrollo social y productivo, sicosocial y organizativo, así como de preparación para su reubicación o retorno en condiciones de dignidad. Se sugiere la adopción de medidas de protección y asistencia humanitaria en caso de aumentar los desplazamientos forzados de población” .

La situación que refleja el documento enunciado, valida el análisis presentado en el contexto de violencia elaborado por la Unidad para la Restitución de Tierras.

Calidad de Víctima:

El Concepto de víctima está definido por la Ley 1448 de 2011, considerando como tales a quienes hayan sufrido daños por infracciones al DIH o por violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado. La misma norma extiende esta condición al cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Para considerar la calidad de víctima del solicitante, obran en el expediente digital las siguientes pruebas:



Declaración del señor Gabriel Lozano Paeres en la solicitud de restitución presentada ante la Unidad para la Restitución de Tierras el 4 de abril de 2016:

“...yo viví en esa casa lote desde que la construí hasta el año 2001 hasta que fui desplazado por los paramilitares, respecto de mi desplazamiento resulta que yo en ese entonces pertenecía a la Junta de Acción Comunal, en ese punto como líder comunitario me tocaba estar pendiente de lo que sucediera, entonces como líder yo noté de un momento a otro muchas personas motorizadas, carros tarde de la noche y de pronto yo iba a una finca a ayudar a ordeñar y traer lechecita para la casa y yo me di cuenta que chuzaron la tubería de Ecopetrol y entonces le informé a la Policía y de ahí comenzó mi calvario, entonces por un amigo de Ecopetrol que me presentó al Coronel Wilson Laverde, de la Sijin, para que le comentara el caso, tuve una reunión con ese coronel en Mariquita quien me propuso que le colaborara mirándole el sitio donde supuestamente estaban sondeando la tubería, le colaboré hubo como dos operativos en el cual hubieron detenidos, decomiso de elementos que utilizaban para eso y entonces a raíz de las capturas me di cuenta de que eran los paramilitares los que estaban haciendo ese sondeo de la gasolina, ya que el Coronel Laverde me contó todo y a raíz de eso me convertí en objetivo militar de ellos, me amenazaron de manera directa un señor que se identificaba como “JJ” un 28 de octubre del año 2001 salía de la ciudadela para Mariquita cuando el señor me abordó al pie del pasanivel que es un sitio por donde pasaba la carrilera antiguamente, me dijo... quiero contarle que me dejaron acá encargado de quebrarlo pero a raíz de que usted me ha caído bien y que una persona esta abogando por usted, lo voy a dejar ir, pero tiene 24 horas para que se vaya, eso era un fin de semana, si el lunes usted está acá es hombre muerto, entonces tiene 24 horas para que se vaya, yo le pregunté por mi familia y me dijo tranquilo que con su familia no pasa nada, el problema es con usted, entonces le pregunto el porque de esa amenaza y el tipo me dice señor Lozano dele gracias a Dios de que le estoy avisando que se vaya del porque puede estar tranquilo, sin embargo se devuelve y me dice “sabe porque el patrón lo quiere a usted, porque usted nos echo al ejercito allá a la finca”, eso fue lo último que el me dijo...”

En igual sentido se manifestó el señor Lozano ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en declaración de parte rendida el día 7 de julio de 2018.

Así mismo obran en el expediente otros testimonios que dan cuenta de la condición de víctima del señor Gabriel Lozano Paeres:

Declaración del señor **Humberto Murcia**, presentada por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud de restitución y recibida en la etapa administrativa del proceso

A la pregunta: Sabe si el señor Gabriel salió desplazado?

Responde: “Claro, le tocó salir. A él los paramilitares lo iban a matar, varias veces le hicieron retén para matarlo a él lo tildaron de sapo. Un día a las 11 de la mañana él venía con su hijo Yeison caminando y un paramilitar desenfundó



el arma alias J.J. pero yo lo convencí que no lo matara, pero ese día dio plazo hasta el otro día para que Gabriel se fuera.”

Sabe si había presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Armero?

Responde: “Aquí siempre estuvo haciendo presencia el grupo armado al margen de la ley AUC comandado por Ramón Isaza y el comandante Marcol y Jairo. Ellos se paseaban por acá como Pedro por su casa.”

Preguntado: Sabe usted si el señor Gabriel Lozano Paeres cuando se fue del predio dejó a alguien encargado del mismo?

Responde: Eso quedó solo y después vendió.

En el mismo sentido la señora **Emilse Rico Aldana** manifestó:

Preguntada: Sabe si Gabriel Lozano salió desplazado del predio?

Responde: Yo escuché lo que la gente decía que era que un paramilitar le dijo que tenía orden de matarlo pero de buena gente le dijo que se fuera.

Al preguntarle si conocía presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Nuevo Horizonte?

Responde: Aquí nos tocó vivir una vida muy dura cuando los paracos estaban. Aquí mataron varias personas y salieron desplazados otros.

Así mismo, fue aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el documento de consulta en el sistema de información Vivanto y en el mismo aparece registrado el señor Gabriel Lozano Paeres en estado “Incluido” por el delito de desplazamiento forzado.

Las anteriores declaraciones y documento evidencian el desplazamiento forzado y por ende la condición de víctima del señor Gabriel Lozano Paeres. Lo cual genera para él un sin número de menoscabos, como los mencionados por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 254 de 2013:

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.”



Del Abandono:

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono como la situación temporal o permanente en la que se encuentra una persona forzada a desplazarse y por tal motivo no le es posible ejercer la “administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Definición que se ajusta a la situación que padeció el señor Lozano, al recibir amenazas de muerte por parte del grupo armado y verse obligado a retirarse de su propiedad a fin de salvaguardar su existencia.

Se hace evidente, por las pruebas que hacen parte del expediente; la conexión que se presenta entre el desplazamiento, el consecuente abandono y el contexto de violencia presentado en el municipio de Armero Guayabal.

Nexo Causal del Solicitante con el predio

Según lo dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución, quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 la Ley y dentro del término que la misma dispone: 1 de enero de 1991 y el término de la vigencia de la misma.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente digital, tales como el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 352- 8204, en el que aparece en la anotación No. 1 de fecha febrero 2 de 1990, que a título de donación son registrados como propietarios los señores Norma Cecilia Barrero y Gabriel Lozano Paeres. Esto en relación con la casa solicitada en restitución

Así mismo y de acuerdo con lo indicado en la matrícula inmobiliaria arriba indicada; según lo señalado por la Unidad de Restitución de Tierras y por el mismo solicitante y varios testigos los predios fueron adquiridos por una donación que efectuó la fundación Save The Childrens Federation Incorporated, al ser damnificados por la avalancha de Armero. Tal adquisición se protocolizó en la Notaría Única del Círculo de Armero – Tolima, el 26 de octubre de 1989.

En relación con el Lote 17 ubicado en el municipio de Armero Guayabal, departamento del Tolima, el solicitante inició posesión del mismo por donación que realizara la fundación Save The Childrens Federation Incorporated por ser damnificado de la avalancha ocurrida en Armero en el año 1986. Según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud de restitución; el lote hacía parte de otro de mayor extensión donado por la misma fundación a la Junta de Acción Comunal Ciudadela Nuevo Horizonte, de la cual hacía parte



el señor Gabriel Lozano Paeres, por lo cual adquirió derechos de posesión, siendo reconocido públicamente como propietario del mismo.

Las versiones de los testigos que fueron aportadas por la Unidad para la Restitución de Tierras, dan cuenta de esta relación del señor Gabriel Lozano con el predio:

Testimonio de la señora **Emilse Rico Aldana**

A la pregunta: Hace cuanto vive en la vereda Nuevo Horizonte?

Responde: Hace veintiocho (28) años. Yo soy damnificada e Armero y nos dieron estas casas la fundación “Save the Children”

A la pregunta: Conoce al señor Gabriel Lozano?

Responde: Si, él también es fundador de este barrio, también era damnificado de Armero, desde que llegamos aquí hace veintiocho años lo conozco.

En igual sentido se pronunció el señor **Humberto Murcia:**

A la pregunta: Hace cuanto vive en la ciudadela Nuevo Horizonte?

Responde: “Llegué hace 29 años, soy fundador de ese barrio. Soy damnificado de Armero. Estas casas nos las dieron la fundación Save The Children. Fui presidente de la vereda desde el año 1999 hasta el año 2004.”

A la pregunta de si conoce al señor Gabriel Lozano Paeres?

Responde: “Si, lo distinguí en Armero pero lo conocí a fondo aquí en el barrio. Él también es socio fundador.”

Cuanto tiempo vivió el señor Gabriel Lozano en el predio?

“Él vivió aquí mucho tiempo, desde que le dieron la casa hasta hace como trece años que le tocó irse.”

Temporalidad de los hechos victimizantes

Considerando que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica que el derecho de restitución se aplicará por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley, la cual está prevista en 10 años; se tiene entonces que la época en la que ocurrieron las graves violaciones a los derechos del señor Gabriel Lozano Paeres, se enmarca dentro del término establecido por la Ley, toda vez que en sus declaraciones y la de los testigos, hay consistencia en afirmar que los hechos ocurrieron en el año 2001. Situación que es acorde con lo evidenciado en el informe análisis de contexto aportado la Unidad de Restitución de Tierras al expediente digital.



Así mismo, el registro en el sistema Vivanto, tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el año 2001 y como fecha de la declaración el mismo año.

Buena Fe exenta de culpa - Situación de los Opositores.

Tal como ya se indicó, presentaron oposición a la solicitud de restitución, las señoras Omaira Charry y Myriam Bricela Briñez Timote

Respecto de ambas opositoras es necesario indicar que de acuerdo con los documentos aportados al expediente, ninguna de ellas hizo negocios con el acá solicitante.

La señora Omaira Charry adquirió la casa, en el año 2008, al señor Samuel Edixon Perez Cubillos; es decir más de siete años después de ocurridos los hechos victimizantes, al señor Gabriel Lozano Paeres. De acuerdo con lo que muestra el folio de matrícula inmobiliaria, en esa fecha no existía ningún tipo de registro sobre el predio que hiciera ver que se encontraba en trámite de restitución. Según lo indicó la señora Omaira Charry, a pesar de haber vivido en la región no conocía al señor Gabriel Lozano Paeres. *“Vine a conocer al señor Gabriel el día que fueron a medir la casa. Yo no sabía quién era la señora ni quien era el señor.”*

Según lo indica el señor Samuel Edixon Perez Cubillos compañero permanente de la señora Yammila Chocontá Poveda, citado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras; la compra realizada por él en el año 2001, obedeció a su querer de comprar una propiedad en tierra caliente, no conocía al señor Gabriel Lozano Paeres, y venía procedente de Bogotá, buscando una propiedad para comprar. Indica que averiguó la situación de orden público, sin que nadie le manifestara alguna preocupación; verificó si los titulares del inmueble si eran los vendedores e igualmente, realizó la respectiva consulta en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero – Guayabal

También manifiesta el señor Samuel Perez que vendió a la señora Omaira y su esposo en el año 2008, la venta se produjo porque ya no tenían mucho tiempo para frecuentar la casa.

Por su parte la señora Myriam Yicela Briñez Timote adquirió el bien en el año 2016, es decir más de quince años después de ocurridos los hechos victimizantes.

Es de resaltar que la medida preventiva tiene fecha de registro el 13 de junio de 2017 y la compra realizada por la señora Myriam Yicela, según documentos aportados al expediente, ocurrió el 5 de septiembre de 2016. Es decir que tampoco se tuvo conocimiento sobre el proceso de restitución que sobre el predio está en marcha.

En testimonio rendido por el señor Gustavo Adolfo Perez Quinche, compañero permanente de la señora Myriam Yicela, ante el Juzgado Segundo Civil del



Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué a la pregunta de las acciones realizadas previas a la compraventa del inmueble?

Responde: El análisis que yo realicé, pues porque se presenta mucha estafa fue, primero que todo fue ver el lote. Estuvimos en la notaría. Yo solicité un historial del lote. A los vecinos indagué que si conocían los dueños y me dijeron que era la señora Yammila Chocontá, así quedamos tranquilos.

Vale la pena no pasar por alto el documento aportado por la Unidad de Restitución de Tierras al expediente del mes de julio de 2017; en el cual se presenta la caracterización socioeconómica de terceros en la que se indica sobre la situación de la señora Omaira Charry y el señor Bertulfo Reyes

“Los integrantes del hogar NO Se reconocen como víctimas del conflicto. Según consulta al sistema de información Vivanto de la UARIV, los integrantes del hogar registran como NO ENCONTRADO en el Registro Único de Víctimas.

Consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el tercero y los integrantes de su hogar NO aparecen como solicitante de restitución.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el señor Bertulfo es sujeto de especial protección debido a que es adulto mayor de 89 años de edad, con limitaciones físicas y visuales las cuales se evidenciaron en la visita realizada. Por su parte, la señora Omaira se considera jefe de hogar y sujeto de especial protección por su doble condición como mujer y proveedora económica. ...”

“Del grado de dependencia frente al predio.

El hogar SI tiene su lugar de vivienda en el predio y SI explota el mismo a través de actividad económica de tipo Comercial. El hogar NO obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. De acuerdo a lo reportado por el hogar, NO constituye su único medio de subsistencia y manifiesta que el predio solicitado SI representa su único medio de acceso a la tierra. Al ser preguntado por bienes inmuebles adicionales a título del tercero y su cónyuge, responde negativamente. Sobre bienes muebles indica que NO cuenta con vehículos. Se resalta que la actividad comercial del predio está ligada a la crianza de gallinas y huevos para la venta, siendo la única actividad de explotación que se realiza en la vivienda. Si bien no se depende exclusivamente del predio, se obtienen recursos de su aprovechamiento.”

Se desprende del acervo probatorio, que las opositoras, no participaron en los hechos de despojo, ni se aprovecharon de la situación por cuanto adquirieron los predios varios años después de ocurridos los hechos victimizantes y a personas diferentes al señor Gabriel Lozano Paeres a quien no conocían. Adicionalmente, según lo indicaron y por los documentos allegados como pruebas en sus escritos de oposición, se evidencia que las mismas adelantaron los análisis y acciones necesarias para adelantar el negocio de compra venta, de manera acorde a las normas vigentes. Lo cual puede conducir a considerar su actuación como de buena fe exenta de culpa.



Sobre la carga de la prueba y la buena fe exenta de culpa que deben tener los opositores en los procesos de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia C- 330 de 2016, al analizar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 manifestó:

“89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.”

“...98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la



población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado.”

Con base en lo expuesto y con fundamento en los principios de buena fe, enfoque diferencial, progresividad, igualdad, gradualidad, estabilización y seguridad jurídica que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal acceder a la solicitud de restitución material de los predios que en tal sentido presentó la Unidad de Restitución de Tierras a nombre del señor GABRIEL LOZANO PAERES, acogiendo la pretensión subsidiaria, en el sentido de que se ordene al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica.

En consecuencia, en relación con las opositoras y en aplicación de la acción sin daño, aplicada en fallos recientes por el Tribunal, se solicita tener en cuenta su actuación de buena fe exenta de culpa en los respectivos negocios jurídicos.

Atentamente,

Firma electrónica

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ

Procurador 3 Judicial II Restitución de Tierras